



PERTENENCIA
RAD. 2020-00310

Informe secretarial

Señor juez a su despacho el presente proceso, con escrito presentado por la parte demandante a través del cual solicita decretar la pérdida de la competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G del P., además presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece ciertos momentos u oportunidades procesales que se deben presentar para la pérdida de competencia, del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Al respecto, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP (sentencia C-443 de 2019), lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil

A su vez, el art. 136 del Código General del Proceso dispone qué, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.***
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de***



defensa.”

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2020, y fue inadmitida el 11 de noviembre de 2020, posteriormente, a través de providencia de 15 de febrero de 2021 se rechazó la demanda debido a que no fue subsanada en debida forma, no obstante, a través de escrito de 18 de febrero de 2021 la parte demandante presentó recurso de apelación, al cual se le dio traslado en lista el 25 de febrero de 2021 y posteriormente se concedió dicho recurso en el efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto al Juzgado 08 Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual resolvió el recurso mediante providencia de 6 de agosto de 2021 ordenando Revocar el auto objeto de la censura, para que en su lugar este juzgado procediera a la admisión de la demanda, dicho expediente fue devuelto a este despacho el 16 de agosto de 2021.

En consecuencia, el 1 de septiembre de 2021, este juzgado dictó auto obedeciendo lo resuelto por el superior y posteriormente el 5 de agosto de 2022, este juzgado admitió la demanda instaurada por el señor ROBERTO ANTONIO CASTELLAR TEJEDA contra PARRISH Y CIA LTDA, y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, por lo que el término del art. 121 del C. G del P. para efectos de la pérdida de competencia empezó a correr a partir del día siguiente al que fue devuelto a este Despacho el expediente por parte del superior, es decir que la competencia para conocer del presente proceso se extendió hasta el día 16 de agosto de 2022.

De ahí que, en el subjuice la nulidad invocada se encuentra saneada Y ello es así, en la medida en que tras remitirse el asunto el 16 de agosto de 2022, esta autoridad judicial se pronunció el 13 de septiembre de 2022 sobre la corrección de auto admisorio, seguidamente el 16 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante aportar las imágenes de la valla cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., notificar en debida forma a la parte demandada conforme a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305447, subsiguientemente, la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto 16 de diciembre del 2022, el cual fue resuelto mediante providencia de 11 de mayo de 2023.

Posteriormente, la demandante presentó constancia de notificación negativa el 4 de agosto de 2023 y solicitó el emplazamiento de la demandada, solicitud que fue denegada a través de auto de adiado 17 de agosto de 2023, todas estas actuaciones fueron surtidas, habiendo transcurrido ya el lapso que hoy reprocha el litigante; actuación frente a la que el aquí recurrente, guardó silencio. Apenas hasta el 29 de agosto de 2023, solicita pérdida de la competencia y en el mismo escrito recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de 17 de agosto del 2023.

En estas circunstancias, surge evidente que con las distintas actuaciones sin reclamar la pérdida de la competencia y la nulidad, ésta, la nulidad quedó saneada tal como lo impone el artículo 136 numeral 1 del CGP, es decir, **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, perdiendo la legitimación para reclamarla**, en la forma dispuesta por el artículo 135 ejusdem, según el cual la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, en consecuencia este Despacho denegará la solicitud de pérdida de la competencia.

Olvida el profesional que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo previene la Corte Constitucional, “por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos” (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, “La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de



acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.” (Sentencia T-052-2018).

Por otra parte, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de 17 de agosto del 2023, es del caso señalar que, si bien es cierto la parte demandante el día 17 de noviembre de 2022 aportó imágenes de la valla, se puede constatar de las imágenes aportadas que la valla, que está publicada, no cumple con lo establecido en numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., toda vez que no se logra identificar la nomenclatura del inmueble, a fin de determinar si la valla se encuentra instalada en el predio objeto de la Litis, además, la valla no cumple con el literal F del numeral 7 del art. 375 CGP, por cuanto, no se emplazó todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Ahora bien, con relación a la notificación aportada junto con la solicitud de emplazamiento, este despacho considera que esta NO SE ENCUENTRA SURTIDA EN DEBIDA FORMA, toda vez que, se evidencia que Certificado de Existencia y Representación anexo con la demanda y el escrito de subsanación corresponde a una sociedad DISTINTA a la demandada denominada “PARRISH & ASOCIADOS LIMITADA CONSULTORIA Y CONSTRUCCION. "EN LIQUIDACION", en el que se observa la dirección de domicilio principal **calle 76#57-90 OF 18 de Barranquilla**, sin embargo, en este proceso la demandada es la sociedad “**PARRISH Y CIA LTDA**”, de la cual se desconoce su dirección de domicilio principal, ya que la demandante nunca ha aportado el Certificado de existencia y representación de la misma, por ende, no ha cumplido con la carga de notificar en la forma prevista en el numeral 2 del art. 291 C.G.P.

Así las cosas, resulta improcedente el emplazamiento de la sociedad demandada, toda vez que no se ha practicado en debida forma la notificación personal de la sociedad demandada “**PARRISH Y CIA LTDA**”, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, el despacho denegó la solicitud de emplazamiento formulada por el recurrente y requirió a la parte demandante a fin de que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

Por todo lo anterior, este Despacho mantendrá incólume la decisión de 17 de agosto del 2023, publicado por estado el día 18 de agosto del 2023; que negó la solicitud de emplazamiento de la demandada PARRISH Y CIA LTDA, y requirió a la demandante a cumplir con las cargas procesales antes señaladas.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se rechazará por improcedente, ya que las decisiones aquí adoptadas no aparecen como susceptible de dicho recurso en el artículo 321 o en cualquiera otra disposición del C G del P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No revocar el auto de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el emplazamiento de la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, ya que las decisiones aquí adoptadas no aparecen como susceptible de dicho recurso en el artículo 321 o en cualquiera otra disposición del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde6d9d3063222961080b40d72b7d3176810b7da8397bebd7169745d4ce27fd8**

Documento generado en 08/11/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>